

TERCERO. Intervención del Ministerio Público.

CUARTO. Conexidad de juicios. Toda vez que el

QUINTO. Turno a ponencia. En acuerdo de **veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco**, se ordenó turnar los autos al Magistrado relator, para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Colegiado es

legalmente competente para conocer del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170, fracción I, de la Ley de Amparo, y **35, fracción I, inciso d)**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobado en sesión de veintitrés de enero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide

bora con
 o laboral
 stificado
 ne pleno
 n los artí
 edimientos
 ey de Am
 de la citac

de estudio la transcripción de los conceptos al y técnicas que se su lectura y c alguna existe disp descripción a Ley de sis sistema ón, no así

Tribunal C
Séptimo
I Seman
o XXIII, m
cia **2a./J.**
rema Cor
nario Judi



“SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA”.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.

CUARTO. Estudio del problema jurídico. Los conceptos de violación resultan **parcialmente fundados**, conforme a las siguientes consideraciones.

Así, a fin de evidenciar lo anterior, es necesario relatar los antecedentes del acto reclamado:

I.- Por escrito presentado el **trece de diciembre de dos mil diecinueve**, ***** , demandó del **PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** y de la **Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado de Baja California**, las siguientes prestaciones:

“INDEMNIZACIONES Y PRESTACIONES:

a) Por el pago de la cantidad de *** pesos**
(***** ***)
******* m.n.) o la cantidad que resulte de la**
diferencia de la prestación, del pago de prima de
antigüedad, que no fue cubierta conforme a lo
establecido los artículos 36 y 51 fracción XI de la Ley
del Servicio Ovil de los Trabajadores al Servicio de los
Poderes del Estado, Municipios e Instituciones
Descentralizadas de Baja California.

b) Se reconozca mi antigüedad laboral adscrita a la Secretaría de Educación y Bienestar Social dependiente del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, a partir del día 26 de enero

c) Intereses, actualizaciones, daños y perjuicios. *que la omisión del cálculo correcto del pago de mi finiquito, genere hasta el momento que se dé cumplimiento al pago correcto.”*
(Fojas 1 a 5).

III.- Mediante escrito presentado el **catorce de febrero de dos mil veinte**, la parte actora, por conducto de su apoderada legal ***** , desahogó la prevención en los siguientes términos:

b). La demandante, estaba adscrita a la Secretaría de Educación y Bienestar Social, como docente frente a grupo, y a partir del 30 de junio de 2018 tiene el estatus de jubilada, por lo que ya no mantiene una relación laboral con la dependencia".

(Foja 8).

IV.- En auto de **diez de septiembre de dos mil veinte**, se tuvo a la actora desahogando la prevención y se **admitió** a trámite la demanda, señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones **(foja 9)**.



-7-

V.- Seguido el juicio en sus etapas, el **veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés**, el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, **dictó el laudo** correspondiente, que constituye el acto aquí reclamado, en el que resolvió:

“PRIMERO. Se CONDENA a la demandada PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, a otorgar a la parte actora *****

el pago de la cantidad de

\$***** pesos m.n. (***** * *****)

*** ***** moneda nacional).

por concepto de pago de diferencia de prima de antigüedad.

SEGUNDO. Se le **CONCEDE** a la demandada el término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, para que de cumplimiento voluntario en la presente resolución, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia, por disposición de su numeral 12”.

(fojas 244 a 253).

VI.- Posteriormente, mediante ocurso presentado el **cinco de octubre de dos mil veintitrés**, la parte actora promovió **aclaración del laudo**, solicitando que se realizaran diversas correcciones, al considerar que en el laudo, para calcular el pago correcto de la prima de antigüedad, se omitió integrar al salario el “bono de estímulo 15 días personal docente” por la cantidad de \$***** y el “bono por supervivencia” por la cantidad de \$*****, y en cuanto al “bono de inicio escolar”, únicamente se consideró por la cantidad de \$***** cuando debió ser por \$*****, lo que originó que la diferencia en el pago de la prima de antigüedad reclamada se fijara en una cantidad menor a la procedente (fojas 256 y 257).

VII.- En once de octubre de dos mil veintitrés, el
Tribunal responsable dictó resolución, en el que determinó

IX.- En acatamiento al anterior fallo protector, el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, dejó insubsistente el laudo reclamado, ordenó la reposición del procedimiento y después de subsanar la violación procesal destacada, **dictó nuevo laudo** de fecha **treinta de abril de dos mil**



En contra de esa determinación, en parte del **PRIMER CONCEPTO DE VIOLACIÓN**, arguye:

- ROCIO ESMERALDA ALVAREZ PRECIADO
706a6620636a65330000000000000000017b37
12/05/29 15:48:43

6) Que, en su caso, el pago de tales prestaciones se hizo de tal forma que se concluye que fueron pagadas de manera **permanente y continua**.

8) La obligación del patrón a pagarlas.

- Los puntos anteriores debieron ser formulados **expresamente** como puntos de contención que integran la Litis del juicio laboral, pues **únicamente al acreditarse todos y cada uno de ellos en favor de la parte actora**, se le podría conceder la razón sobre que hubo un cálculo erróneo de parte de la quejosa en el pago de su prima de antigüedad que amerita el pago de una diferencia en la misma.
- La responsable vulneró el principio de exhaustividad, en virtud de que **no estableció las cargas probatorias** de acuerdo a una congruente y exhaustiva definición de los puntos litigiosos sujetos a debate probatorio.
- Máxime cuando **omitió fincar la carga probatoria a la parte actora** en el juicio de origen para efecto de acreditar que recibía los diversos bonos y demás emolumentos de manera **ordinaria y permanente**, y que por lo tanto formaban parte de su salario en términos del artículo 36 de la Ley del Servicio Civil.



-11-

- Es ilógico que atendiendo a la acción intentada, no obstante la omisión en la que incurre **al no fincar las cargas probatorias a las partes**, determine que es procedente condenar a la quejosa al pago de diferencias en el pago la prima de antigüedad.
- Invoca la tesis de rubro: *“LITIS EN MATERIA LABORAL CUANDO SU DELIMITACIÓN REPERCUTE EN LAS CONSIDERACIONES Y DETERMINACIONES SUBSECUENTES QUE ORIENTAN EL SENTIDO DEL LAUDO, CONLLEVA A ESTIMAR, EN VÍA DE REFLEJO, ILEGALES LOS TÉRMINOS DE LA IMPOSICIÓN DE LA CARGA PROBATORIA Y, CONSECUENTEMENTE, LA ILEGALIDAD DE AQUÉL”*.
- Luego, la responsable **debió fincar al actor la carga de la prueba** a efecto de que demostrara fehacientemente los conceptos que supuestamente le eran pagados de manera **permanente y ordinaria**.
- Lo anterior, toda vez que el origen de la controversia consiste en que supuestamente la patronal demandada en el juicio principal omitió considerar, dentro del salario integrado que fue base para el cálculo del pago por concepto de prima de antigüedad a favor de la tercero interesada, diversas prestaciones extralegales, por no estar contempladas expresamente dentro de la ley de la materia, circunstancia que generó las supuestas diferencias en el pago de dicho concepto, lo que constituye la prestación reclamada dentro del presente asunto, por lo que es evidente que la

- La consecuencia de la imprecisión en la fijación de la Litis y **la distribución de las cargas probatorias**, trascendió al fondo del asunto, porque ello propició que la responsable no se abocara al estudio de **si la parte actora cumplió con todos los puntos que tenía a su cargo acreditar**, ni estudiar la excepción y defensa principal de la patronal demandada -la de falta de acción y de derecho y de pago-, en relación con la prueba superveniente con la que se acredita el pago de las prestaciones reclamadas en juicio.

- Atendiendo a la acción intentada, misma que consiste en las supuestas diferencias en el pago del concepto prima de antigüedad, como lo estableció correctamente la responsable, **corresponde a la parte actora** en el juicio de origen **la carga probatoria de acreditar** la existencia, monto, forma de pago de los bonos y demás prestaciones que señalan integran su salario, así como el derecho a percibir dichas prestaciones y la obligación del patrón de pagar las mismas.

- El reclamo se basa en el otorgamiento de prestaciones extralegales para las cuales **omite señalar la ley, reglamentos o cualquier otro tipo de documento legal donde se encuentren establecidas las prestaciones que reclama,**



-13-

circunstancias especiales para su otorgamiento, las bases para su cálculo, la periodicidad del pago, y si cumplió con los requisitos necesarios para obtener dichas prestaciones extralegales, el procedimiento para su otorgamiento y cuantificación a fin de ser consideradas como parte de su salario, y acreditar la obligación del patrón a pagárselos, todo esto en atención que al ser una prestación extralegal, le **corresponde la carga de la prueba** a la hoy actora en atención al principio básico de que el que afirma está obligado a probar.

- Invoca las tesis de rubros: *"PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA", "PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO" y "PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS."*
- En virtud a lo anterior, en todo caso, suponiendo sin conceder, para que exista la procedencia de las prestaciones extralegales reclamadas por la hoy actora, la misma **deberá acreditar**: 1. LA EXISTENCIA DE DICHAS PRESTACIONES; 2. QUE RECIBÍA EL PAGO DE DICHAS PRESTACIONES; 3. LOS TÉRMINOS EN QUE FUERON PACTADAS LAS MISMAS; 4. EL CONTENIDO DE LA NORMA EXTRALEGAL QUE REGULE DICHA PRESTACIÓN EXTRALEGAL; y 5.

Los reseñados argumentos, como se adelantó, devienen **parcialmente fundados.**

Respecto a las cargas probatorias, se advierte que el Tribunal responsable determinó:

“Conforme a lo anterior, y tomando en cuenta que la prestación que la actora reclama como prestación en la demanda laboral, **es el pago de diferencias de prima de antigüedad,** prestación que está debidamente establecida en la legislación burocrática estatal, ello acorde con los numerales 36 y 51, fracción XI de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, **corresponde a la patronal demandada acreditar: Que realizó el pago de la prima de antigüedad a la parte actora, acorde a lo previsto en la Ley del Servicio Civil** de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California; **El monto del salario del actor; así como Sus Excepciones.**

$$[\dots]$$

Razón por la cual esta autoridad laboral tiene la obligación de examinar la acción deducida en la demanda, para lo cual, **al actor le corresponde demostrar la existencia y el contenido del cuadro normativo que regula el beneficio invocado**, pues solamente así esta autoridad se encontrará en aptitud de determinar los presupuestos legales para acceder; posteriormente dilucidar si esos presupuestos se encuentran satisfechos, tomando en consideración para ello: Si la parte actora en su demanda expuso los hechos necesarios y suficientes para respaldar los presupuestos de la acción; dichos hechos resultan congruentes, verosímiles y acordes con la lógica o la razón, derivada de la sana crítica y la experiencia; y si solamente se dio la presunción de hechos salvo prueba en contrario, verificar si no están desvirtuados.

[...]"

(Fojas 380 y 382 vuelta).

“ARTÍCULO 51.- Son obligaciones de las Autoridades Públicas a que se refiere el artículo 1 de esta Ley:

XI.- Otorgar a los trabajadores el pago de una prima de antigüedad consistente en quince días de salario por cada año de servicios prestados cuando sean separados del empleo independientemente de la justificación o injustificación de la separación, en caso de retiro voluntario para tener derecho al disfrute de esta prestación deberán tener por lo menos tres años de antigüedad del empleo”.

Ahora bien, sobre el tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **182/2006-SS**, precisó:

a) Que para determinar el monto del salario que deberá tomarse en cuenta para el cálculo de la condena al pago de prima de antigüedad, no es necesario apoyarse de manera



-17-

supletoria en la Ley Federal del Trabajo, ya que el artículo 36 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, resulta suficiente para ello, al contener expresamente el concepto y forma en que se debe integrar el salario.

b) Que ante la regulación clara y completa que contienen los artículos 36 y 51, fracción XI, de la ley burocrática local, para determinar la forma en que deberá calcularse el monto de la prima de antigüedad a que tiene derecho un servidor público que labora en el Estado de Baja California, resulta innecesario acudir a la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo.

c) Que la ley burocrática del Estado de Baja California, al determinar en su artículo 51, fracción XI, claramente, "quince días de salario", para los efectos de establecer la forma en que deberá calcularse el monto de la prima de antigüedad a que tienen derecho los servidores públicos al servicio del Estado y de los Municipios de esa entidad, debe atenderse al salario que la propia ley define en su artículo 36, y no aplicar de manera supletoria la Ley Federal del Trabajo.

La parte relativa de la ejecutoria de la Segunda Sala, es la siguiente:

“...Esta Segunda Sala estima que para determinar el monto del salario que deberá tomarse en cuenta para el cálculo de la condena al pago de prima de antigüedad, no es necesario apoyarse de manera supletoria en la Ley Federal del Trabajo, pues el artículo 36 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, resulta

Los artículos 36 y 51, fracción XI, de la invocada ley, que inicialmente se transcribieron, son del tenor siguiente:

"El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, quinquenios, habitación, primas, comisiones, complementos, honorarios, participaciones, prestaciones, que se entregue al trabajador por sus servicios."

$$[\dots]$$
$$[\dots]$$

[...]

Tal ejecutoria dio origen a la jurisprudencia **2a./J. 192/2006**, consultable en la página 210 del Tomo XXIV (Diciembre 2006), del Semanario Judicial de la Federación y

Resulta aplicable, por el espíritu que la rige, la jurisprudencia **PC.XV. J/5 L (11a.)**, consultable en la página 2499 del Tomo III del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (Enero 2022), Novena Época, número de registro digital 2024116, emitida por el Pleno del Decimoquinto Circuito, de rubro y texto:

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes emitieron criterios contradictorios al analizar un laudo dictado en un juicio laboral promovido por un trabajador jubilado del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), que demandó el pago de diferencias en la prima de antigüedad, en el que la Junta responsable integró al salario base para el pago de esa prestación, el concepto de ayuda para actividades culturales y recreativas, que no fue reclamado expresamente, ya que mientras uno consideró que fue legal esa decisión, el otro resolvió que contraviene el principio de congruencia que deriva de lo establecido en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

Criterio jurídico: El Pleno del Decimoquinto Circuito determina que la Junta laboral no vulnera el principio de congruencia que deriva de lo establecido en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, cuando al resolverse un juicio laboral promovido por un trabajador jubilado del Instituto Mexicano del Seguro Social, que demandó el pago de diferencias en la prima de antigüedad, la Junta responsable integre al salario base para el pago de esa prestación el concepto de ayuda para actividades culturales y recreativas, aunque no haya sido reclamado expresamente en la demanda, si del



-21-

material probatorio desahogado en el procedimiento laboral se advierte que dicho concepto formó parte del salario.

Justificación: De una interpretación conforme a los principios de debido proceso y legalidad consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y acorde con las normas protectoras del trabajo y los principios de justicia social, trabajo digno, y las reglas procesales que rigen el procedimiento laboral, que se reconocen en los artículos 2o., 3o. y 18 de la Ley Federal del Trabajo, entre ellos el inherente a que, en caso de duda, debe prevalecer la interpretación más favorable al trabajador, deriva que si en la demanda laboral el actor, como trabajador jubilado del Instituto Mexicano del Seguro Social, reclama el pago de diferencias de la prima de antigüedad, prestación prevista en la cláusula 59 bis del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el citado instituto y su sindicato de trabajadores, aun cuando haga cita expresa del salario que debió ser tomado en cuenta para su cálculo, conjuntamente con el desglose de cada uno de los conceptos que considera lo integran, la Junta laboral para resolver sobre la condena o absolución –o el Tribunal Colegiado al resolver el amparo directo–, debe tomar en cuenta el concepto ayuda para actividades culturales y recreativas, aun cuando no se haya alegado expresamente que integra el salario, **sí y sólo sí, del material convictivo desahogado en el expediente laboral se advierte que formaron parte del pago ordinario del salario del trabajador.** Decisión que no contraviene el principio de congruencia que deriva de lo establecido en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, ni causa perjuicio a la demandada, en la medida en que no se le impide ejercer su defensa.”

Por lo que hace a la carga de la prueba, el artículo 126, fracción XII, de la citada legislación burocrática, prevé:

“Artículo 126. El actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado sus excepciones; no obstante, **corresponderá a la Autoridad Pública probar su dicho cuando exista controversia sobre:**

$$[\dots]$$

XII.- Monto y pago del salario.

[...]

- Al actor se le cubrió la totalidad de las prestaciones correspondientes con motivo de su jubilación, por lo que de ninguna manera se le adeuda cantidad alguna por concepto de diferencia en pago de prima de antigüedad.
- Que el pago de la prima de antigüedad se le hizo de forma correcta, toda vez que se le pagaron quince días de salario por cada año de servicio, como se establece en la normatividad vigente y aplicable a la



-23-

relación laboral, en este caso, la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicios de los Poderes del Estado y Municipios del Estado de Baja California, de conformidad con su artículo 51, fracción XI, en correlación con su numeral 45, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 45.- Para determinar el monto de las indemnizaciones, pensiones o jubilaciones que deban pagarse al trabajador o a sus beneficiarios, se tomará como base la cuota diaria exclusivamente, correspondiente al día en que nazca el derecho a recibirlas”.

(Fojas 19 y 21).

Por lo cual, si la prima de antigüedad se cubre con quince días de salario, por cada año de servicio prestado, integrado conforme a lo previsto por el numeral 36 de la referida legislación; y dado que **la demandada** formuló controversia sobre la forma en que se cuantifica su monto, **es ella quien tiene la obligación de probar que el salario utilizado para calcularla correspondía al que percibía la entonces trabajadora al momento de su jubilación.**

En ese contexto, la responsable debió sujetar el análisis de la prestación reclamada, sólo a **evidenciar los conceptos que debían integrar el salario para su pago, conforme al citado artículo 36** de la Ley del Servicio Civil del Estado de Baja California, que establece que se integrará con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, quinquenios, habitación, primas, comisiones, complementos, honorarios, participaciones y prestaciones, que se entreguen al trabajador por sus servicios.

Entonces, la responsable, no debe **ajustar su resolución al hecho de determinar si esos conceptos son o no prestaciones extralegales**, porque no se reclama el pago de diferencias sobre los mismos, sino como factores que debían integrar el salario.

Por tanto, la autoridad responsable, debió **verificar si éstos le eran entregados a la actora ordinariamente** por sus servicios.

En mérito de lo razonado, ante lo **fundado** de los motivos de contradicción en estudio, se impone **conceder** el amparo y protección de la Justicia de la Unión para el efecto de que la autoridad responsable **Tribunal de Arbitraje** del Estado de Baja California, realice lo siguiente:

II).- Dicte un nuevo laudo en el que:

- Le corresponde a **la patronal, parte demandada, demostrar** el monto y pago correcto del salario de las prestaciones reclamadas.
- La trabajadora actora **debe probar** que recibía los conceptos, que afirma como integradores de su salario, **de manera ordinaria**, al momento de su jubilación.

b).- Hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, deberá pronunciarse sobre la procedencia de la acción de pago de diferencias de la prima de antigüedad ejercida por la parte actora.



-27-

Dados los efectos de la concesión del amparo, es que por el momento devienen inatendibles el resto de los motivos de inconformidad formulados por la parte quejosa, en los que alega: Que la actora no acreditó que hubo un cálculo erróneo en el pago de su prima de antigüedad; que no aportó medios de convicción para acreditar que las prestaciones extralegales cuya existencia reclama forma parte de su salario ni que desvirtuaran el pago que extingue la obligación de parte de la demandada; la improcedencia del pago de las prestaciones reclamadas; el indebido estudio de las excepciones opuestas; el juicio de valor defectuoso sobre el alcance probatorio de los medios de convicción desahogados; insuficiencia de pruebas por parte de la actora para demostrar la existencia, monto y su derecho a percibir las prestaciones extralegales reclamadas, así como la habitualidad de sus pagos; indebida fundamentación y motivación para arribar a la conclusión de que la parte actora acreditó los elementos de su acción y por ende, impone condena a la demandada quejosa.

Lo anterior, dado que tales argumentos se encuentran relacionados con la procedencia de la acción de pago de diferencias de la prima de antigüedad, tema que permanece **sub júdice** por virtud de los efectos del fallo protector ya que, como se ha visto, la autoridad responsable deberá, **con libertad de jurisdicción**, pronunciarse nuevamente respecto de dicha acción **conforme a la correcta distribución de cargas probatorias precisadas en esta ejecutoria**, y de serle adversa la nueva determinación, en su caso, la parte quejosa podrá hacer valer los citados argumentos en una eventual demanda de amparo.

RESOLVE:

GGM/MMM/sdr.

MAGISTRADO
(Firmado electrónicamente)
GUSTAVO GALLEGOS MORALES



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADA
(Firmado electrónicamente)
DENISSE ANDREA UGALDE MARTÍNEZ

SECRETARIA DE TRIBUNAL
(Firmado electrónicamente)
ROCÍO ESMERALDA ÁLVAREZ PRECIADO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA PARTE FINAL DE LA EJECUTORIA EMITIDA EL VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS, EN AUTOS DEL AMPARO DIRECTO LABORAL 319/2025.

ROCIO ESMERALDA ALVAREZ PRECIADO
706a6620636a63300000000000000017b3
12/05/29 15:48:43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

156316087_0297000039911976003.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE					
Nombre:	ROCIO ESMERALDA ALVAREZ PRECIADO		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.7b.37		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	09/06/26 17:57:09 - 09/06/26 11:57:09		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	81 8b 7e 0e 03 e1 0b 6b b7 8e 72 81 b1 87 5f cb ae d0 d5 39 3f 10 65 07 0c 35 f8 e2 8c 29 71 86 28 46 c7 2e 8d 95 2c 18 fb 5e af 95 a8 4c 2b f1 09 9e 47 19 26 2e e7 60 5a d9 87 93 a8 90 59 a5 fa a3 4f 4a f0 a5 60 f5 e1 fb b3 3d 1b cc 7c 4d f6 d3 6f 75 46 70 cf 11 dc 3d fc 3f 03 15 88 a9 a1 43 6b 6d a1 12 4d e5 3c 54 36 bf 51 cc 5f 0c fa 82 f0 4c d4 4b 0c 3a 81 d6 7d 8b bb 45 36 58 3a 45 67 42 c7 64 3c d0 3a 43 ea 2e 95 6e 12 43 44 2a 10 c6 7e 37 99 48 2f e3 5a ba f5 a4 af 0a 28 21 3c 84 6a b4 35 cd 2d c6 12 f8 de fc 6b 8a 94 2a d1 68 c0 4a d8 f9 e7 05 be dc 91 63 a5 a4 0c 67 17 c0 c6 be 1e 8a 77 fb 4d cb 55 cc 42 90 bf d8 2a a6 18 5e 7d 41 d0 45 1f 12 4a 62 93 0f 3d 9f ce 67 5b 70 88 44 c5 9e e0 c0 1a 11 83 d8 e2 bf f9 5c 9a ee bd 06 f4 ad 9d ea e6 90 30 c6 cf 96 0f f9 c3 99 35 5a 28 dd c5 70 5e 11 d2 82 fd dc 48 83 0b a9 0e 0f 1e 40 32 f7 23 18 8d 6c 96 0c 7f 4f 1f 0c 58 cf 03 98 cb 04 bc 30 77 ff df 3f a1 d4 cc 79 35 5f 30 cf 5c 6a 73 7d 91 ac 15 1a 1e 0a 00 0c 9f 83 77 6d 03 8a f9 15 27 32 9d bd 40 75 7b c2 e2 bf ec e0 f2 68 a9 76 ea 0a 68 9e e2 61 7b a6 34 f4 9e 7f 7d 7a 60 b4 05 52 3e f6 93 23 2d 51 8b c1 2b 7f a8 c6 64 5a 30 d6				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/06/26 17:57:10 - 09/06/26 11:57:10				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7b.37				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	09/06/26 17:57:11 - 09/06/26 11:57:11				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	165147601				
Datos estampillados:	v77BkINqZTViKO8PiMUczNORbkQ=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	KARLA GISEL MARTINEZ MARTINEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.44.d2	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	09/06/26 18:00:36 - 09/06/26 12:00:36	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	8f ea 8b 39 e5 ba 20 e7 93 2a cb 24 db 3b 3f 98 25 49 59 f0 24 1c 65 8c 34 5f 6a 0e 16 5c 6c 46 b5 7d e2 e4 03 f9 42 cf 5b a3 ee a2 11 59 16 d7 1b 68 56 ac a4 42 dc 15 39 0d 1c ec ec 0c 68 df b3 d4 2c 8e bb 97 06 54 84 1f 5c d8 d0 f5 ae 50 33 2e 4d 50 d8 93 11 60 22 1f 9e cb 9d 3f 38 67 91 a0 aa e6 54 ad 04 88 e1 3d 1f ab ca 95 8c 0e 39 1f a3 2e 1b 29 f1 c9 97 94 1c 9c c0 6c c2 ec 5d fe 6c be 94 7a ea c9 de af fc 37 5b d4 41 6f 80 ae 9e 2f ff e2 35 eb 98 aa 24 a8 5e 95 11 d4 51 9b 80 64 43 3d 52 8f 5b 71 79 d3 c9 4b 27 d3 0f 05 c3 ef f5 95 41 94 26 0e 91 44 ef af 4d 49 04 8b 7d 54 27 3f 33 4e bb 2a 9b da 1e 8e 32 a4 2c 3b aa e0 ba 34 e1 b9 ee 46 bb d0 26 15 6f 95 49 38 06 39 c2 6f a8 73 6b 9e a5 ab 19 bb 65 58 e3 f4 aa b3 00 59 ad d2 21 6f 89 91 a7 3b 5c 16 da 94 b9 78 92 ec 7e 64 d3 80 c9 b4 a3 2e aa 81 55 e7 12 b6 0b 65 1d 3a 9b ee dc 85 22 84 5b 72 cb b6 68 d2 17 51 8f c5 05 27 cd 6f 71 79 11 fc 2a 98 1a b5 2e 82 13 c1 e2 21 93 60 a6 1e 36 63 d2 df 26 3c 56 7d 9c 60 6f 58 1e 27 5c 0f e5 3a ef a7 8f 08 29 22 a9 9f 86 36 17 07 7c 43 fe bd d9 58 a5 0c bc c5 24 36 da da d9 9b 44 56 4c 76 63 49 1a 8d 1b bb e7 53 5b d7 56 57 b5 24 81 2f			
OCSF				
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/06/26 18:00:36 - 09/06/26 12:00:36			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.44.d2			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	09/06/26 18:00:37 - 09/06/26 12:00:37			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	165151574			
Datos estampillados:	ovGzuXbjR9THgEVFTd/HkzcvpU0=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	DENISSE ANDREA UGALDE MARTINEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.85.7b	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	09/06/26 18:11:03 - 09/06/26 12:11:03	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	68 11 58 1b b7 0b b7 86 ca 18 27 9b c2 1f 8c e5 73 d1 65 6c b8 8f 77 c2 51 20 1a 8b 40 8d 15 29 ac d5 bf 8b 28 2f 38 5b b0 06 16 f4 54 c5 9f f0 86 a7 78 3a 79 96 30 ae ec d7 59 1d 66 16 fd be 86 5d c0 b9 54 bc dd 0b 68 a0 0f 89 c9 2f b2 ff 84 e6 65 d1 4c d3 b8 e7 1e 08 6a b5 51 92 47 0b db 9f 74 10 f2 2f ed 77 27 71 34 17 2f a3 80 c7 37 f7 7d 2c 0f 80 f6 3e 80 68 0a 54 5e d3 a2 26 86 b7 a6 68 0c 5c 7e 79 ad 00 49 d1 43 5f fb 5d f4 f8 49 6d 09 75 ae 8f 08 2d 86 2a 98 30 13 7c fc 92 0a b6 c2 12 38 86 35 d4 e4 81 e7 1a bc b9 2e 87 c7 a2 de 11 79 cc c4 7b 05 2a 63 fc 2c 8d a2 1b 15 02 9e 4b 48 ec 2c fd 50 25 96 69 07 7d ba b6 18 7e a0 16 43 14 cd 3c 25 99 79 7a 96 0f da ce b4 f3 d7 f7 64 e6 6d b4 2a 15 f7 17 95 e5 7e 1d 56 4f 67 f4 0c 57 30 af 1b ee e7 4b fc 52 80 0b 47 28 01 f3 75 f1 c5 e5 e6 9d 09 24 25 cf 30 a2 4c 88 fe 9f b9 12 0d 74 43 02 84 91 74 6d fa b0 84 46 79 41 24 37 3f c0 8b fb bf 4b bd 43 45 ff e5 04 05 bf c1 3c 5f 8c c2 d5 21 4b d6 a5 dc ea 6a b9 b2 e0 9c b2 93 10 2c d3 a9 80 2d 4b af e9 5b cc 78 0a 3c d0 f1 1f 03 d6 4d 71 eb 55 72 05 74 af ac cb 23 dd b6 56 13 e8 41 5d 63 a2 07 ea b5 d1 80 21 5f 8b 09 b9 d2 c6 d7 f9 59 99			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/06/26 18:11:03 - 09/06/26 12:11:03			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.85.7b			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	09/06/26 18:11:04 - 09/06/26 12:11:04			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	165162420			
Datos estampillados:	SZwYd29M9NnHBkm1oe/povyeoRg=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GUSTAVO GALLEGOS MORALES		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.70.6f		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	09/06/26 18:19:14 - 09/06/26 12:19:14		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	95 8d b2 55 38 39 ef b5 99 30 10 eb 16 34 6d 16 56 eb bb e1 eb cc 41 6a 63 f0 da 2a 3d 17 76 ec a7 8e d5 e1 1e 41 f5 e3 fb ca 7b 30 f6 f4 16 82 5a 57 a1 99 5a c4 06 f3 1f ec aa 3c 81 8d 50 c8 a3 08 37 8a c3 6a 7e c2 94 e7 ac e4 16 71 6a c1 85 81 32 d4 0e cf b7 c9 d0 fa ab 0d e5 11 92 bf ca bc a5 5f 6c 99 98 7c 99 0c fd 10 67 fd bf 50 04 25 29 ad 96 b4 ec 23 c9 d9 a2 5c cc e2 2f 62 f7 f1 cb 9c 05 81 16 07 1f 91 99 69 62 2f eb 97 c7 b9 7c eb 83 44 34 bf 27 5e 85 49 53 97 1a 22 0a eb 93 4a d3 d7 5e e8 22 e5 e7 c9 bc ec b9 43 9c 34 de 04 57 fa 4f d8 50 b6 f8 1a 33 d0 c9 cf 6d ec 30 b9 99 9d d9 28 08 38 11 3a b8 6a f7 83 f4 96 c0 c4 23 3a 26 9b 38 d7 66 7b f7 83 6e 96 22 96 66 3b 88 bf 63 fb 39 07 d1 fb bc fa 9f f2 17 cd 4c 7e 85 22 f9 1c 12 ef 7e 44 53 05 e2 f7 0b 84 bc f7 50 52 53 81 f6 29 e6 bb 99 77 5d b4 5a e7 9d 37 5b 43 34 8a 1d 6c cb 6a 13 fb a2 5d 77 43 db 67 69 26 6a bb 50 8b e7 7e 58 26 bd a1 6b d8 f8 5e 13 eb d6 12 fc a8 aa e7 a5 8f 7a e3 96 c1 37 85 ac c6 c4 20 dc 1e 9a 9e ff 4d 4a ac 96 8f 79 12 59 b3 db 71 8d f6 41 a2 24 16 7c 8d 9a 96 fa c2 ba 28 df 54 79 6f 73 67 96 7e b9 fd d8 79 dc d8 9d 30 5b fe ee 19 01 9f e4 51 b3 ce			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/06/26 18:19:14 - 09/06/26 12:19:14			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.70.6f			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	09/06/26 18:19:14 - 09/06/26 12:19:14			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	165171155			
Datos estampillados:	E6A4hvgQ9VR6Lt8D6oGuU1JRuL4=			

El nueve de junio de dos mil veintiseis, el licenciado Marcelo Martínez Micaelo, Secretario(a), con adscripción en el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.